

**PUBLICADO EN ALCANCE A LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 158 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2003.**

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE DECRETO No. 239 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 94 DE FECHA **12 DE MAYO DE 2005**. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 Y 89 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO. (LETRAS NEGRITAS)

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE DECRETO No. 274 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 154 DE FECHA **15 DE AGOSTO DE 2005**. SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, Y SE ADICIONAN UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25 Y LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 579 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO. (LETRAS NEGRITAS)

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE DECRETO No. 287 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 187 DE FECHA **17 DE OCTUBRE DE 2005**. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 119, 120, 121 Y 122 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO. (LETRAS NEGRITAS)

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE DECRETO No. 286 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 190 DE FECHA **21 DE OCTUBRE DE 2005**. SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 2 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO. (LETRAS NEGRITAS)

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos, Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Legislativo, Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 579

DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL Estado DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley, es de interés general, de orden público y tiene por objeto:

- I. Regular, en el ámbito de la competencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el servicio de transporte particular y el servicio de transporte público en todas sus modalidades;
- II. Regular el tránsito de personas, vehículos, semovientes y el que se haga con bienes muebles por las vías públicas comprendidas dentro del Estado, que no sean de competencia federal, cuando los Ayuntamientos no presten este servicio público en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Establecer las bases normativas en materia de tránsito municipal para la expedición, por parte de los Ayuntamientos, de los reglamentos respectivos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Dirección: La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado;
- II. Director: El Director General de Tránsito y Transporte del Estado;
- III. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Ley: La Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- V. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. **Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Estado;**
- VII. Secretario: El titular de la Secretaría de Gobierno del Estado;**
- VIII. Servicio de transporte particular: El que se utiliza para el traslado de personas, animales o cosas, sin retribución alguna y en vehículos de su propiedad adecuados al fin de que se trate, en los términos que establece el Capítulo XIV de esta Ley;
- IX. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo ofrecido o prestado a terceros contra el pago de una prestación, en los términos que establece el Capítulo XV de esta Ley;
- X. Vía pública: Las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, las avenidas, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y calles comprendidas dentro de los límites del Estado;
- XI. Vías públicas de competencia estatal: Las que entronquen con caminos o carreteras de otra entidad federativa, así como las que comuniquen a dos o más municipios del Estado, y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o hechas por particulares mediante concesión estatal excepto dentro de las áreas urbanas de los municipios; y
- XII. Vías públicas de competencia municipal: Aquellas que no sean de competencia federal o estatal.

Las disposiciones en materia de tránsito, serán aplicadas por las autoridades estatales en las vías públicas de competencia municipal.

Las autoridades estatales aplicarán las disposiciones en materia de tránsito en las vías públicas de competencia municipal cuando el servicio público de tránsito lo preste en el Estado, directamente o en forma coordinada con los Ayuntamientos.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán obligatorias para toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea con el carácter de peatón, conductor, propietario de un vehículo, concesionario, permisionario o usuario del servicio de transporte público, en cualquier de sus modalidades.

En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Capítulo II **De las autoridades de tránsito y transporte**

Artículo 4. Son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;**
- III. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV. El Director General de Tránsito y Transporte del Estado; y
- V. Los servidores públicos dependientes de la Dirección.

Artículo 5. Son autoridades municipales de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales
- III. Los Regidores del ramo;
- IV. Los Directores de Tránsito Municipales; y
- V. Los servidores públicos dependientes de las Direcciones de Tránsito Municipales.

Artículo 6. Son autoridades auxiliares en materia de tránsito y transporte, las corporaciones policiales preventivas del Estado.

En materia de vialidad, el Instituto Veracruzano del Transporte será auxiliar de las autoridades de tránsito y transporte.

Artículo 7. Las autoridades de tránsito y transporte, de conformidad con lo que dispongan las leyes, coadyuvarán con las encargadas de la prevención, persecución de delitos e impartición de justicia.

Artículo 8. Tiene el carácter de órganos auxiliares de las autoridades de tránsito y transporte del Estado, los Consejos Técnicos del Transporte que operen en la Entidad y los Patronatos que se constituyan para impulsar la educación vial.

Artículo 9. El Secretario tendrá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito y transporte;
- II. Implementar los programas de la materia, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Acordar con el Gobernador del Estado los asuntos relativos a los estudios y programas en materia de tránsito y transporte;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de contratos y convenios en materia de tránsito y transporte, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;
- V. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio público de transporte en todas las modalidades;
- VI. Acordar, siempre que el presupuesto lo permita, la creación de Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte;
- VII. Tramitar, por conducto de la Dirección, los recursos administrativos que le competan en materia de tránsito y transporte; y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría y demás ordenamientos relativos.

Artículo 10. El Secretario de Finanzas y Planeación tendrá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

- I. Proveer, de conformidad con lo que disponga esta Ley y su Reglamento, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Presupuesto aprobado y demás normatividad aplicable, la expedición y entrega de los instrumentos de servicio de control vehicular.

- II. Mantener actualizado el padrón vehicular estatal, en los términos que dispongan las leyes, informando al respecto a la Dirección a la conclusión del ejercicio mensual;
- III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;
- IV. Recaudar los conceptos tributarios en materia de tránsito y transporte a que se refiere la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas; y
- V. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 11. La Dirección tiene a su cargo, en lo conducente, la aplicación y cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones del Director, además de las que establece el Reglamento Interior de la Secretaría, las siguientes:

- I. Controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y transporte;
- II. Ejecutar los programas en la materia, en términos de la legislación vigente y de los acuerdos emitidos por el Secretario;
- III. Proponer al Secretario los programas relativos a la protección de los peatones, conductores, operarios y usuarios de los servicios de transporte particular y público, así como aquellos que se refieran a la vigilancia del tránsito en las vías públicas;
- IV. Autorizar la transferencia de la titularidad de las concesiones en todas las modalidades;
- V. Proponer al Secretario, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y transporte a que se refiere la presente Ley y su Reglamento;
- VI. Proponer al Secretario la creación de Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte, en puntos estratégicos del Estado;
- VII. Establecer sistemas de escalafón, estímulos y recompensas a su personal, con base en el desempeño de sus actividades;

- VIII. Proponer al Secretario, el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección;
- IX. Llevar a cabo estadísticas de infracciones y accidentes automovilísticos que sucedan en las vías públicas de competencia estatal;
- X. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la actualización de los registros, archivos y controles de la dependencia a su cargo, relativos a la expedición de las placas metálicas, tarjetas de circulación, licencias para conducir y demás datos sobre los vehículos y conductores;
- XI. Proporcionar información sobre registro en los términos que establezca la presente Ley y su Reglamento;
- XII. Autorizar, por acuerdo del Secretario, el servicio de transporte particular a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos tendientes a otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte en el Estado, en todas sus modalidades;
- XIV. Suspender temporalmente, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XV. Autorizar previo pago de los derechos respectivos, a personas físicas o morales la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares de su propiedad o posesión, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XVI. Autorizar a personas físicas o morales a establecer escuelas de manejo de vehículos, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XVII. Ordenar, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, visitas de inspección y designar a los servidores públicos que habrán de practicarlas;
- XVIII. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- XIX. Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, los recursos que se

interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento;

- XX. Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten; y
- XXI. Las que le confiera el Secretario, así como las demás contenidas en esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 13. El personal operativo de la Dirección, está facultado para conocer de las infracciones que cometan a esta Ley y su Reglamento, los conductores de vehículos, concesionarios o cualquier otra persona, así como, en su caso, levantar las actas en las que conste la infracción para el efecto de la sanción correspondiente.

Asimismo, deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III Del personal de la Dirección

Artículo 14. El personal de la Dirección que desempeñe trabajo, funciones o actividades de las materias que regula esta Ley y su Reglamento, se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

- I. Formará parte de los cuerpos de seguridad pública del Estado y será de confianza, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;
- II. Tendrá atribuciones operativas y administrativas, de acuerdo con las necesidades del servicio;

Para estos efectos, se entenderá por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías de jurisdicción estatal y, por personal administrativo, el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas;

- III. Las plazas vacantes del personal administrativo serán cubiertas, previa selección y capacitación de los aspirantes, en los términos que disponga el Reglamento y demás normatividad aplicable.

La Dirección impartirá cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización a su personal.

Los ascensos del personal operativo y administrativo, se otorgarán a quienes aprueben los cursos de capacitación y actualización que, para el

efecto, imparta la dependencia. En ningún caso se concederá un ascenso a quien no satisfaga los requisitos que señale la dependencia;

- IV. El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda, y quien ascienda de grado o jerarquía tendrá un incremento a su sueldo en la misma proporción que sus iguales.

La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá en atención a las necesidades del servicio y, las del personal administrativo, de acuerdo con los horarios de oficina; y

- V. La conducta del personal se basará en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Dirección establecerá normas de conducta del personal, así como las que se requieran para la mejor realización de sus funciones, las cuales deberán contener disposiciones relativas a:

- a) Clasificación de los grados jerárquicos;
- b) Reconocimientos y estímulos;
- c) Evaluación
- d) Faltas; y
- e) Sanciones.

Cuando los municipios presten directamente el servicio público de tránsito deberán establecer las disposiciones de este artículo en la reglamentación municipal respectiva.

Capítulo IV **De la educación vial y de los patronatos**

Artículo 15. Las autoridades estatales fomentarán, de manera permanente, la preparación y difusión de campañas, cursos, pláticas, talleres y conferencias que orienten y eduquen a la sociedad sobre la importancia de la seguridad del tránsito y el transporte, de peatones, pasajeros, conductores de vehículos, permisionarios o concesionarios.

En los términos que disponga la normatividad aplicable, las autoridades de tránsito y transporte se coordinarán con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y con las dependencias gubernamentales federales, estatales o municipales, así como con instituciones del sector privado social, para que coadyuven a implementar los programas de educación vial.

Artículo 16. Las autoridades de tránsito y transporte promoverán la creación de patronatos que impulsen la educación vial permanente, así como la colaboración de padres de familia y estudiantes para la conformación de escuadrones viales, que coadyuvarán en la difusión y aplicación de las reglas de prevención de accidentes de tránsito y en el conocimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que los conductores y peatones conozcan y ejerzan sus obligaciones y derechos.

Los patrones deberán coordinarse con el Instituto Veracruzano del Transporte para la realización de sus actividades.

Capítulo V De los peatones y pasajeros

Artículo 17. Las personas que, en calidad de peatones, transiten por las vías públicas, están obligadas a cumplir con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, debiendo acatar en lo que corresponda las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito, así como los señalamientos que hagan al respecto los elementos operativos cuando dirijan el paso.

Artículo 18. Los peatones cruzarán las vías públicas por las zonas de paso peatonal y tendrán preferencia de paso en los cruces que carezcan de señales o de dispositivos para controlar la circulación vehicular, excepto cuando sean controladas por personal de tránsito, en cuyo caso cumplirán las indicaciones de éste.

En todos los casos, los peatones tomarán las precauciones necesarias al cruzar la superficie de rodamiento y no irrumpirán intempestivamente sobre ésta.

Artículo 19. Los pasajeros no obstruirán la visibilidad del conductor ni interferirán los controles de manejo; asimismo, observarán las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo VI Del registro y control

Artículo 20. La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, llevará un registro en el que se integrará información sobre:

- I. Licencia de conducir;
- II. Vehículos registrados en el Estado;
- III. Concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades;
- IV. Permisos;

- V. Autorizaciones;
- VI. Representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesiones del servicio de transporte particular y público; y
- VII. Los demás registros que sean necesarios a juicio de ambas autoridades.

Artículo 21. La información sobre los registros a que se refiere el artículo anterior, sólo será proporcionada por la Dirección cuando el solicitante acredite fehacientemente ser titular de algún derecho o registro ante esa Dirección o para trabar embargo precautorio.

Cuando la información sea solicitada por una autoridad competente, ésta deberá formular su solicitud de manera formal y por escrito, y la Dirección tendrá la obligación de proporcionarla.

Capítulo VII

De las licencias o permisos para conducir vehículos de motor

Artículo 22. Para la conducción de cualquier vehículo de motor, se requiere obtener y portar la licencia o permiso que para tal fin expida la Dirección, de acuerdo con las modalidades, requisitos y vigencia que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 23. Las licencias otorgadas por autoridades competentes de la federación, entidades federativas, el Distrito Federal o el extranjero, tienen validez en el Estado de Veracruz y su titular sólo está autorizado para manejar el tipo de vehículo que la misma señale.

Artículo 24. Las licencias para conducir vehículos de motor se expedirán en las categorías de:

- I. Chofer;
- II. Automovilista;
- III. Motociclista; y
- IV. Motorista.

Artículo 25. Para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías señaladas en fracciones II, III y IV del artículo anterior, el interesado deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Tener, cuando menos, 18 años de edad;
- II. Presentar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Dirección;
- III. Ser de nacionalidad mexicana; si se trata de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país;
- IV. Acreditar su identidad y mayoría de edad, mediante la presentación de cualquier documento oficial vigente;
- V. Acreditar el pago de los derechos correspondiente;
- VI. Saber leer y escribir;
- VII. Aprobar el examen teórico-práctico que al efecto aplique la Dirección por sí o a través de quien ésta autorice;
- VIII. Aprobar el examen médico con el que se demuestre poseer cualidades físicas y mentales para conducir;
- IX. Aprobar el examen de manejo del vehículo;
- X. Acreditar su domicilio en el Estado;
- XI. Aprobar el curso de capacitación en materia vial que imparta el Instituto Veracruzano del Transporte, en los casos de concesionarios o aspirantes a conducir vehículos destinados al servicio de transporte público; y
- XII. Los demás que señale el Reglamento.

El titular de la licencia informará a las autoridades de tránsito y transporte del Estado cualquier modificación que implique cambios a los datos e informes proporcionados para la obtención de la licencia, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

Para el otorgamiento de licencias a personas residentes en municipios que presten directamente el servicio de tránsito, los solicitantes acreditarán no tener infracciones pendientes de pago.

Para obtener la licencia de conducir en la categoría de chofer señalada en el artículo anterior, el interesado deberá además reunir los requisitos señalados en las fracciones II a XII del presente artículo, haber cumplido 21 años de edad y mantener actualizada su capacitación, cursando y aprobando cada dos años el curso de capacitación señalado en la fracción XI de este artículo.

Artículo 26. A ninguna persona se le otorgará, renovará o reexpedirá la licencia, cuando se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. Esté pendiente de cubrir una infracción;
- II. Se le haya revocado o suspendido la licencia, por autoridad judicial o administrativa del Estado o de otra entidad federativa;
- III. Al solicitante se le detecte alguna incapacidad física o mental, clínicamente certificada, que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico la aptitud para hacerlo; y
- IV. La documentación o informes proporcionados sean falsos.

Artículo 27. Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes, prótesis o aparatos ortopédicos, se hará constar en la licencia, misma que será suspendida de no observarse lo en ella dispuesto.

Artículo 28. Los propietarios de vehículos automotores que permitan que éstos sean conducidos por quienes carezcan de licencia, serán solidariamente responsables del uso que les den.

Artículo 29. La Dirección podrá suspender una licencia para conducir a su titular, hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de tres infracciones, en el plazo de un año, a la presente Ley o a su Reglamento;
- II. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la presente Ley o a su Reglamento, al conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- III. Por abandonar el lugar del accidente cuando su vehículo lo haya ocasionado, excepto en los casos en que resulte lesionado y sea trasladado a un centro médico para su atención;
- IV. Por permitir que otra persona utilice la licencia;
- V. Cuando al estar prestando el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, se altere la tarifa o injustificadamente se niegue la prestación del servicio a cualquiera persona;
- VI. Por haber proporcionado información falsa en la solicitud para obtener la licencia respectiva, excepto en el caso de que subsane espontáneamente dicha información;

- VII. Por incumplir una o más restricciones que hayan sido impuestas para el uso de la licencia y;
- VIII. Por conducir un vehículo automotor, distinto a la categoría para la que le fue otorgada la licencia; y
- IX. Por resolución judicial.

Artículo 30. La Dirección podrá cancelar la vigencia de una licencia para conducir, en los siguientes casos:

- I. Cuando se cause la muerte de una persona, imprudencial o intencionalmente, con motivo de la conducción de un vehículo;
- II. Cuando ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir vehículos de motor;
- III. Cuando se le haya suspendido la vigencia de la licencia dos o más veces en el periodo de dos años;
- IV. Por actualizar alguna hipótesis previstas en el Código Penal para el Estado, durante la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades;
- V. Por ser el responsable, en segunda ocasión, de accidentes con saldos de lesionados;
- VI. Por alterar los datos contenidos en la licencia; y
- VII. Por resolución judicial que cause ejecutoria.

En la prestación del servicio público de transporte, en todas las modalidades, las disposiciones reglamentarias señalarán las demás causas de cancelación.

Artículo 31. En los casos de suspensión, el interesado podrá solicitar, de no subsistir las causas que la motivaron, la devolución de su licencia, una vez concluido el término de dicha suspensión.

El conductor al que se le haya cancelado su licencia, no tendrá derecho a que se le expida otra en el lapso de dos años. Sin embargo, si se trata de conductor de vehículo de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en esta ley, este lapso será de hasta cinco años, o privación definitiva de la licencia de manejo, en caso de reincidencia.

Los procedimientos para la suspensión o cancelación de las licencias, estarán determinados en el Reglamento.

Artículo 32. Las licencias para conducir dejarán de tener vigencia en los siguientes casos:

- I. Por cancelación; y
- II. Por expirar el plazo por el que fue otorgada.

Artículo 33. La revocación o reposición de una licencia procederá en los casos y previo cumplimiento de los requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 34. La Dirección podrá expedir permisos para conducir vehículos de motor, que tendrán una vigencia temporal, de conformidad con las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento.

Los permisos tendrán una duración no mayor de 180 días y serán renovables, únicamente por causas no imputables al solicitante. En ningún caso se otorgarán a menores de 16 años.

Los permisos se cancelarán cuando el titular del mismo cometa una infracción a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

Capítulo VIII De los vehículos

Artículo 35. Para efectos de esta Ley y su Reglamento, se entiende por vehículo todo instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión, en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas.

Artículo 36. Los vehículos se clasifican de la manera siguiente:

- I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad par desplazar menos de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:
 1. Vehículos de tracción animal:
 - a) Carretas; y
 - b) Otros similares.
 2. Bicicletas:
 - a) Deportivas;
 - b) Media Carrera
 - c) Carrera; y
 - d) Triciclos.

3. Motocicletas:
 - a) Bicimoto;
 - b) Motonetas; y
 - c) Otros similares, cuyo cilindraje de motos los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.

4. Automóviles:
 - a) Sedán;
 - b) Deportivo;
 - c) Sedán 2 puertas sin postes;
 - d) Limosina o extralargo de lujo;
 - e) Convertible;
 - f) Vehículos tubulares;
 - g) Vagonetas; y
 - h) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

5. Camionetas:
 - a) Tipo Pick up;
 - b) Panel;
 - c) Tipo vanette; y
 - d) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

1. Camiones:
 - a) Autobuses;
 - b) Omnibuses;
 - c) Microbuses;
 - d) De volteo;
 - e) Revolvedoras;
 - f) Pipas;
 - g) De estacas;
 - h) Tubulares;
 - i) Torton;
 - j) Trailer;
 - k) Remolque y doble semi remolque;
 - l) Trilladoras;
 - m) Trascabos;
 - n) Montacargas;
 - o) Grúas;
 - p) Agrícolas;
 - q) Con remolques; y
 - r) Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

Artículo 37. Según el origen y finalidad del transporte, los vehículos podrán ser:

- I. Vehículos de servicio de transporte particular;
- II. Vehículos de servicio de transporte público;
- III. Vehículos de servicio social; y
- IV. Vehículos de servicio oficial.

Artículo 38. Los vehículos de servicio de transporte particular son aquellos destinados a satisfacer las necesidades privadas de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los vehículos del servicio de transporte público, son aquellos destinados a la prestación del servicio por concesión o permisos por parte del Estado, en las diversas modalidades que establece la presente Ley.

Los vehículos de servicio social son aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia, siempre que no dependan de instituciones gubernamentales.

Los vehículos de servicio oficial son aquellos que están asignados a instituciones gubernamentales y estarán obligados a ostentar el logotipo de la misma.

Artículo 39. Los vehículos contarán con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes. Tratándose de vehículos destinados al transporte público, el Reglamento de esta Ley establecerá, dependiendo de la modalidad del servicio, los casos en que deberá usarse.

Artículo 40. Todo vehículo contará con póliza de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

Artículo 41. Los vehículos contarán con los dispositivos esenciales para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que ocasionen contaminación ambiental conforme a las leyes federal y estatal de la materia y las disposiciones reglamentarias que de ellas deriven.

La Dirección podrá coadyuvar en la vigilancia de esta disposición con las autoridades competentes.

Artículo 42. Las autoridades de tránsito y transporte ordenarán la suspensión de la circulación de los vehículos que no porten el engomado de la verificación vehicular y de los que emitan humo negro o azul.

Los propietarios o conductores de los vehículos que no cuenten con el engomado señalado o que sus vehículos emitan humo negro o azul, se harán acreedores, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Las autoridades estatales en materia ambiental se coordinarán con las autoridades de tránsito y transporte, a fin de llevar a cabo operativos para la detección de vehículos que, aún portando el engomado de verificación vehicular, rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Las autoridades de tránsito y transporte no permitirán la circulación de vehículos que rebasen los límites permisibles de contaminación, hasta en tanto no los habiliten y sean aprobados en su funcionamiento por los centros de verificación autorizados por las autoridades estatales en materia ambiental, aplicando las sanciones a que se hubieren hecho acreedores en términos de las disposiciones reglamentarias.

La Dirección exigirá que todos los vehículos destinados al servicio público de transporte porten el engomado de verificación vehicular, como requisito para acreditar la revista anual del transporte público.

Las autoridades de tránsito y transporte remitirán el mismo día de la infracción a la autoridad estatal en materia ambiental, el número de folio del engomado del vehículo que contamine ostensiblemente, para que proceda en contra del centro de verificación vehicular en términos de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

La Dirección, para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga este artículo, podrá coordinarse con las autoridades municipales de tránsito.

Capítulo IX

De la circulación de los vehículos

Artículo 43. Los propietarios, conductores u operadores de vehículos en circulación y los usuarios de la vía pública se abstendrán de realizar todo acto que constituya un peligro para las personas.

Para la realización de eventos deportivos y desplazamiento de caravanas de vehículos o peatones en las vías públicas, los organizadores informarán por escrito a la Dirección o, en su caso a la autoridad municipal competente.

Artículo 44. El transporte de sustancias o materiales peligrosos en la vía pública se realizarán en los términos de la legislación federal de la materia.

Artículo 45. Todo vehículo que circule en la vía pública deberá estar en permanente buen estado mecánico y contar con los sistemas y accesorios, requisitos de peso y dimensiones que señalan esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Las autoridades de tránsito podrán retirar de la circulación a los vehículos, cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

Artículo 46. Las ambulancias, los vehículos de cuerpos de bomberos, del ejército, de las instituciones policiales, de tránsito y transporte, cuando circulen en ejercicio de sus funciones o para la atención de una emergencia, tendrán preferencia de paso en la vía pública.

Artículo 47. El Reglamento establecerá las normas de seguridad y los requisitos necesarios para que puedan circular los vehículos en la vía pública y las relativas a las condiciones de seguridad necesaria para sus ocupantes, de otros vehículos y de peatones, como el buen estado de funcionamiento del motor, limpiador de parabrisas, silenciador, herramienta para casos de emergencia, espejos, claxon, sistema de frenos y alumbrado, velocímetro y los demás que sean propios de cada vehículo en especial y del fin al que estén destinados.

De igual manera, el Reglamento establecerá las condiciones necesarias para el traslado de semovientes.

Artículo 48. Cuando se presenten situaciones que perturben la paz pública y trastornen la circulación vehicular, tanto en las áreas de rodamiento, como en las reservadas para el uso peatonal, las autoridades de tránsito tomarán las medidas necesarias para regular y controlar el desplazamiento vehicular, aun de manera distinta a la señalada por esta Ley y su Reglamento. Igualmente, en coordinación con otras autoridades competentes, implementarán los dispositivos y señalamientos de circulación, en tanto la emergencia perdure.

Artículo 49. Los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en la vía pública, se fijarán en el Reglamento de acuerdo con las normas internacionales para conducir.

Artículo 50. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en la vía pública, si lo hacen de manera transitoria con permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes y cuentan con las placas y la tarjeta de circulación o documento equivalente vigente, correspondientes a su lugar de origen.

Artículo 51. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público circularán por las rutas autorizadas en la concesión, excepto los taxis que lo harán en su jurisdicción, siempre que se acredite la vigencia de dicha concesión, mediante el uso de las placas, la tarjeta de circulación y los engomados respectivos. Asimismo, podrán hacerlo en otras vías públicas por causas justificadas.

Artículo 52. La Dirección, respecto de vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros, en todas sus modalidades, determinará el cupo máximo de personas que puedan ser transportadas y las condiciones en que deba hacerse el viaje.

Artículo 53. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación de la vía pública, por contravenir disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Capítulo X

De las obligaciones de los conductores

Artículo 54. Las personas que conduzcan un vehículo en la vía pública obligatoriamente llevarán en el mismo:

- I. La licencia o el permiso vigentes expedido por la Dirección;
- II. La tarjeta de circulación que acredite el registro del vehículo ante la autoridad competente; y
- III. Las placas metálicas y los engomados correspondientes, que deberán estar colocados en los lugares que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 55. Queda prohibido a los conductores equipar sus unidades de transporte con señales luminosas o audibles reservadas a vehículos oficiales o de servicio social, así como seguir a vehículos en servicio de emergencia, detenerse o estacionarse a una distancia tal que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 56. La persona que conduzca un vehículo en la vía pública, al igual que el resto de sus ocupantes, usarán el cinturón de seguridad, excepto que aquél esté destinado a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en sus modalidades de transporte urbano, suburbano o foráneo, que se regularán en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 57. Queda prohibido conducir un vehículo con temeridad, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, aun cuando por prescripción médica esté autorizado su uso, así como comunicarse telefónicamente mientras se conduce.

Artículo 58. Los conductores de bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas y motocicletas o similares, cuya capacidad de cilindrada sea menor a 50 cm³, cuando circulen por la vía pública, estarán sujetos a las mismas normas que rigen el tránsito.

Artículo 59. Los conductores y los pasajeros se abstendrán de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos o materias de desechos sólidos u orgánicos.

Artículo 60. Queda prohibido abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo.

Artículo 61. Los conductores, propietarios de vehículos y la empresa aseguradora, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley, están solidariamente obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio.

Artículo 62. Los conductores u operarios, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberán:

- I. Mostrar a las autoridades de tránsito, cuando se les solicite, la licencia o permiso para manejar, así como la documentación que le autoriza la circulación del vehículo;
- II. Abstenerse de manejar cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- III. Abstenerse de transportar en la unidad un número mayor de personas que las especificadas en la tarjeta de circulación correspondiente;
- IV. Abstenerse de llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo;
- V. Abstenerse de molestar a otros conductores, a peatones y al público en general con ruidos, señas y otras actitudes ofensivas y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios de vehículo;
- VI. Conservar, respecto del vehículo que le precede, una distancia que garantice la detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;
- VII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas;
- VIII. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones;
- IX. Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas;
- X. Sujetarse a los exámenes médicos y de pericia exigidos por esta Ley y su Reglamento;

- XI. No obstruir la circulación de otros vehículos y de las personas, así como abstenerse de invadir, en las áreas de rodamiento, las zonas reservadas para el paso peatonal;
- XII. Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo; y
- XIII. Acatar las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 63. Queda prohibido a conductores de vehículos de servicio social u oficial hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no circulen para atender una emergencia o en acciones preventivas.

Capítulo XI

De las señales para el control del tránsito

Artículo 64. Únicamente las autoridades de tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las necesidades de vialidad, podrán colocar en la vía pública las señales y los dispositivos que se requieran para el tránsito.

Los señalamientos se ajustarán a las especificaciones contenidas en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 65. Los conductores de vehículos observarán estrictamente las señales de tránsito, ya sean fijas, producidas por mecanismos o aparatos luminosos y las que realice el personal operativo de tránsito.

Artículo 66. Las autoridades estatales dispondrán la instalación de señales de tránsito preventivas, restrictivas e informativas.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública.

Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito.

Las señales informativas tienen por objeto orientar al usuario sobre destinos, lugares, servicios y distancias y lo que, a juicio de la autoridad, sea necesario.

Artículo 67. El Reglamento establecerá los señalamientos que deberán colocarse en las vías públicas, así como las obligaciones de los conductores respecto a su observancia.

Capítulo XII

De la parada y estacionamiento

Artículo 68. La autoridad señalará los lugares en la vía pública en donde harán parada los vehículos.

A falta de señalamiento, los conductores se estacionarán en los lugares en donde exista acotamiento suficiente, sin entorpecer la circulación de otros vehículos.

Cuando, por circunstancias extraordinarias, se requiera estacionarse en el área de rodamiento de las vías públicas, los conductores colocarán los señalamientos necesarios que garanticen la seguridad de los peatones y demás vehículos. El Reglamento establecerá, al respecto, las obligaciones de los conductores.

Artículo 69. Queda prohibido establecer zonas de estacionamiento exclusivo en la vía pública.

Artículo 70. Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público se detendrán a la orilla de la vía, en los lugares autorizados, a efecto de no ocupar la superficie de rodamiento. En las zonas rurales, lo harán en las áreas destinadas para ello y, en su defecto, en un lugar fuera de la superficie de rodamiento.

Asimismo, los conductores tomarán las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los pasajeros y de los demás vehículos. El Reglamento señalará, al respecto, las obligaciones de los conductores.

Las paradas del transporte público serán fijadas por la Dirección, escuchando la opinión de las autoridades municipales de tránsito.

Capítulo XIII

De los accidentes de tránsito

Artículo 71. Cuando en un accidente de tránsito en la vía pública tome conocimiento de los hechos cualquier autoridad, deberá comunicarlo, de inmediato, a la de tránsito.

Si es probable la existencia de un delito que se persiga de oficio, las autoridades de tránsito podrán al o los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público, rindiendo el parte correspondiente, quedando dichos vehículos afectos a la reparación del daño.

La autoridad que tome conocimiento del accidente procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.

En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

Cuando no sea posible llegar a un acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 74 de esta Ley, la autoridad de tránsito, con el parte del accidente, pondrá a los presuntos responsables y a los vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando a aquéllos una copia del parte.

Artículo 72. Cuando del accidente resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores manejaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias nocivas a la salud, la autoridad que conozca del caso solicitará de inmediato la intervención médica.

Artículo 73. Los conductores que intervengan en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final.

El conductor podrá retirarse momentáneamente del lugar del accidente para auxiliar a la víctima o solicitar la intervención de la autoridad.

Artículo 74. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y ninguno de los conductores haya manejado con temeridad, se dé a la fuga o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

La autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones. Si lo solicitan, les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan.

Artículo 75. Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones, se procederá como sigue:

- I. Si no hay lesiones y el valor de los daños se estima inferior a treinta días del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió la infracción y el pago se hace de contado, determinada ésta, las partes podrán retirarse con sus vehículos; y
- II. Si hay lesiones o el valor de daños se estima superior a los treinta días del salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará un acta convenio que contenga:
 - a) Los datos de identificación de las partes y su firma o huella;

- b) Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
- c) Descripción de las lesiones o los daños que resulten;
- d) El certificado médico de lesiones, si las hubiere;
- e) Las posibles causas de los hechos y su descripción;
- f) Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
- g) La forma de pago a satisfacción del posible afectado; y
- h) Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada el acta de infracción, las partes podrán retirarse con sus vehículos.

Se entregará una copia como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que ella engendra.

Artículo 76. Si quien haya aceptado la responsabilidad del pago de la reparación del daño en un acta convenio no cumple en los términos de ésta, y el afectado desea querellarse, la autoridad de tránsito le proporcionará todos los elementos a su alcance para que acuda ante el Ministerio Público.

Artículo 77. El conductor o propietario del vehículo que intervenga en un accidente podrá hacer uso de una grúa de su propiedad, previo consentimiento de la autoridad de tránsito.

Artículo 78. Las autoridades de tránsito llevarán un control estadístico, debidamente permenorizado, de los accidentes de tránsito e infracciones que ocurran en el ámbito territorial de su competencia.

Capítulo XIV

Del servicio de transporte particular

Artículo 79. Se considera servicio de transporte particular el que se presta sin ánimo de lucro en vehículos no destinados al servicio público, para el traslado de personas, animales o cosas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el traslado de carga que, por su naturaleza, requiera autorización especial.

Artículo 80. El servicio de transporte particular que requiere autorización de la Dirección es el siguiente:

- I. Cuando se trate de personas:
 - a) El que en vehículos de su propiedad realicen los centros educativos o instituciones deportivas; y
 - b) El transporte de personal que hagan las empresas e instituciones con vehículos de su propiedad, aun cuando lo otorguen a sus trabajadores como prestación laboral.

- II. Cuando se trate de carga:
 - a) El transporte de muebles y efectos en uso, en vehículos de su propiedad, aun cuando se realice por una empresa;
 - b) Los vehículos dotados de grúa para el servicio exclusivo de sus empresas; y
 - c) El transporte que los agricultores, mineros, comerciantes, industriales o las empresas, efectúen de sus productos o artículos con vehículos de su propiedad. Se exceptúan de esta autorización los vehículos particulares con capacidad de hasta 3.5 toneladas.

No se considerará servicio de carga el que, de manera eventual, realice el propietario de un automóvil respecto de sus enseres.

Artículo 81. Los permisos para la realización del servicio de transporte particular de personas, animales o cosas, se otorgarán por la Dirección.

La vigencia de las autorizaciones, así como los requisitos para su otorgamiento, se regularán en el Reglamento.

Artículo 82. La Dirección podrá suspender, en cualquier momento, la autorización para el servicio de transporte particular de personas, animales o cosas, cuando se haga mal uso de ella o deje de satisfacerse alguno de los requisitos exigidos para su expedición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo XV

Del servicio de transporte público

Artículo 83. El servicio de transporte público es de utilidad pública y estará sujeto a concesión otorgada en exclusiva por el Gobernador del Estado, una vez satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 84. El servicio de transporte público es aquel que se presta para satisfacer necesidades colectivas, siendo ofrecido a terceros contra el pago de una prestación, en las modalidades siguientes:

- I. De pasajeros, que podrá ser:
 - a) Urbano, aquel que se presta con ruta fija dentro de un municipio o más cuando haya conurbación, y no existan en el trayecto de ruta áreas deshabitadas entre un municipio y otro;
 - b) Suburbano, aquel que se presta con ruta fija dentro de un mismo municipio y que en el trayecto de su ruta exista un área no habitada entre su origen y destino, cuando menos de un kilómetro;
 - c) Foráneo, aquel que se presta con ruta e itinerario fijo, de un municipio a otro u otros, siempre que no se encuentren conurbados, sujeto a una ruta definida de su origen a destino y que en el trayecto exista un área no habitada entre su origen y destino, cuando menos de un kilómetro;
 - d) Taxi, aquel que se presta en un automóvil, en una localidad específica y municipio determinado, en forma exclusiva a un solo interés jurídico económico y con un solo destino;
 - e) Exclusivo de turismo, aquel que se otorga en autobús en una localidad y municipio determinado a usuarios cuya finalidad sea el esparcimiento, el recreo o el estudio de lugares de interés turístico, con la obligación del concesionario de sujetarse a los circuitos turísticos que determine la autoridad de turismo competente y asistirse, en los recorridos, por guías que viajen en el mismo vehículo;
 - f) Recreativo, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado o conurbado, en el circuito autorizado, en vehículo automotor adaptado para ese fin, con prohibición de realizar ascenso de pasajeros durante el recorrido;
 - g) Escolar, aquel que se otorga para una localidad específica en un municipio determinado o conurbado, para los educandos de una o más escuelas, sujetos a una tarifa;
 - h) Para personal de empresas, aquel que se otorga con autobús y conductor en una localidad específica de un municipio determinado para el traslado exclusivo de su personal; y
 - i) Colectivo, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado, sujeto a ruta fija que podrá abarcar dos o más municipios,

sujetos a una tarifa y autorizado a que en el trayecto de la ruta realice ascenso y descenso de pasajeros en las paradas señaladas por la autoridad.

II. De carga, que podrá ser:

- a) En general, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado para trasladar cualquier clase de mercancías, con excepción de las que correspondan a los servicios de materialista y especializada;
- b) Materialista, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado para el traslado exclusivo de materiales para construcción; y
- c) Especializado, el que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado y se presta en unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones a esta Ley y su Reglamento. El servicio de grúas se clasificará en tipos "A", "B" y "C", conforme a las características que especifique el Reglamento.

III. De rural mixto carga-pasaje, aquel que se otorga en uno o más municipios determinados exclusivamente en zonas rurales, caminos vecinales, terracerías y brechas, con ruta fija.

Artículo 85. Las características y requisitos para prestar el servicio de transporte público en las modalidades señaladas en el artículo anterior, se especificarán en el Reglamento.

La Dirección podrá modificar las rutas en las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros concesionado, de acuerdo con los estudios que realice sobre las necesidades de los usuarios, escuchando la opinión de la autoridad de tránsito municipal correspondiente.

Artículo 86. Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de transporte público reunirán las características, condiciones técnicas y demás requisitos que, para tal efecto, fijen esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos mencionados en el párrafo anterior deberán ser del modelo correspondiente al año del otorgamiento de la concesión. En el ejercicio de esa prestación, no se les permitirá antigüedad que rebase los diez años, excepto en la modalidad de taxi o colectivo, para la que sólo se permitirá una antigüedad de cinco años.

Los plazos anteriores podrán extenderse por tres años más si el concesionario comprueba que la unidad está en condiciones de prestar el servicio con seguridad y comodidad para los usuarios y aprueba la verificación vehicular especial que ordene la Dirección.

Asimismo, los vehículos contarán con equipo anticontaminante y cumplirán con las normas sobre no emisión de sustancias o de energías nocivas, en la forma y términos que disponga la Ley Estatal de Protección Ambiental y demás normatividad aplicable.

El transporte de materiales y residuos peligrosos se sujetará a la reglamentación correspondiente.

Artículo 87. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, acarreo, almacenaje, transbordo y en general las que auxilien y complementen el servicio de transporte público, se considerarán como actividades conexas al mismo. No requerirán de autorización alguna para su prestación y bajo ningún concepto estas actividades podrán ser objeto del monopolio en beneficio de una o varias personas físicas o morales.

Capítulo XVI

De las concesiones y permisos

Artículo 88. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concesión el título que otorgue el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.

Queda prohibido el cambio de localidad para la prestación de servicio público de transporte en todas sus modalidades.

El servicio de transporte público concesionado será general, permanente, regular y continuo, sujeto a la tarifa autorizada por el titular de la Secretaría.

Artículo 89. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público se otorgarán mediante acto público, a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Secretaría y cumplan con los requisitos y condiciones que señalan esta Ley y su Reglamento.

La Secretaría resolverá lo procedente, respetando el orden de las solicitudes con sus respectivos estudios socioeconómicos y técnicos que realice la Dirección, sobre la necesidad o no del otorgamiento de la concesión, para lo cual tomará en cuenta la opinión del Consejo Técnico respectivo.

Artículo 90. Las concesiones de transporte público que se otorguen serán por tiempo indefinido.

En el caso de las concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de rural–mixto carga–pasaje, la vigencia de la concesión estará sujeta a la persistencia de la necesidad que originó su otorgamiento.

Artículo 91. Para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de rural–mixto–carga-pasaje y previa la formulación del estudio socioeconómico y técnico que realice la Dirección, el titular de la concesión cuya vigencia haya expirado, tendrá preferencia a que se le otorgue otra en la modalidad que corresponda, para la misma localidad y municipio.

Artículo 92. A las personas físicas sólo se les otorgará una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en las modalidades de taxi, exclusivo de turismo, recreativo, escolar, colectivo o rural mixto carga-pasaje; y hasta tres concesiones en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, carga en general y carga materialista.

En los términos que establece el artículo 89 de esta Ley, a las personas morales se les otorgarán las concesiones que resulten necesarias para las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, exclusivo de turismo, para el personal de empresas y carga especializada.

Artículo 93. Los derechos que ampara una concesión para prestar el servicio de transporte público en todas sus modalidades podrán ser transferidos a terceros, previa autorización escrita otorgada por la Dirección, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Para que la Dirección otorgue la autorización de transferencia de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que el titular de la concesión haya ejercido el derecho que de ella emana, cuando menos dos años antes de la presentación de la solicitud de transferencia;
- II. Que haya una solicitud por escrito del concesionario y del aspirante a los derechos derivados de la concesión;
- III. Que los documentos del concesionario y del aspirante se encuentren en regla, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;
- IV. Que el interesado cubra ante la Oficina de Hacienda de la localidad el importe de los derechos respectivos; y

- V. Que con motivo de la transferencia no se infrinja ninguna disposición legal o reglamentaria.

El Gobierno del Estado no otorgará otra concesión al concesionario que haya transferido sus derechos.

Artículo 94. Las concesiones a que se refiere esta Ley únicamente podrán ser otorgadas en garantía para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular, previa autorización de la Secretaría; en los demás casos, se considerarán bienes fuera del comercio y no podrán ser objeto de usufructo, arrendamiento, prenda o embargo.

No se considerará usufructo o arrendamiento la contratación de operarios.

Artículo 95. La Dirección podrá suspender hasta por tres meses los derechos derivados de una concesión cuando:

- I. Se altere la tarifa establecida para la prestación del servicio público de que se trate;
- II. Se deje de cumplir con alguna de las características señaladas en la concesión, así como con las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento;
- III. Se deje de prestar el servicio por más de treinta días naturales sin causa justificada o, habiéndola, no lo hubiere comunicado por escrito a la Dirección;
- IV. En la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia correspondiente a la modalidad de que se trate o, teniendo aquélla, esté suspendida su vigencia;
- V. Se conceda temporalmente a terceros el uso o disfrute de la concesión sin autorización previa de la Dirección;
- VI. Se altere la documentación que ampare la concesión o cualquiera de los documentos de vehículos;
- VII. Se cometa un delito intencional con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público;
- VIII. Se niegue, sin causa justificada, previo apercibimiento de la Dirección General de Tránsito y Transporte, la prestación del servicio público concesionado a cualquier persona que lo solicite;

- IX. Se obstruyan las vías públicas con los vehículos con que se preste el servicio de transporte público en las modalidades a que se refiere esta Ley;
- X. El vehículo, una terminal o un servicio conexo no reúnan las condiciones de seguridad e higiene que determinen el Reglamento de esta Ley y la normatividad de la materia; y
- XI. Se cometa alguna infracción a las disposiciones contenidas en la presente Ley o su Reglamento.

No procederá la suspensión cuando el concesionario pruebe que previamente adoptó las medidas idóneas para impedir la causa que la origina. Cuando el responsable sea el conductor del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir por el término que se indica en el artículo anterior, independientemente de las sanciones que le puedan ser aplicadas en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 96. Las concesiones terminan por:

- I. Renuncia del titular;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Desaparición del objeto de la finalidad de la concesión;
- V. Liquidación o quiebra; y
- VI. Por fallecimiento del titular, cuando las personas con derecho a heredar no procedan a notificar el hecho a la Dirección, en el término de sesenta días naturales, siguientes a la muerte.

Artículo 97. La Secretaría revocará las concesiones, cuando:

- I. El concesionario haya sido sancionado, por segunda vez, con la suspensión de los derechos derivados de la concesión;
- II. Se ejecuten actos para impedir a otros concesionarios la prestación del algún servicio autorizado de transporte público;
- III. Se acredite la responsabilidad penal del concesionario en la comisión de un delito de carácter intencional, para cuya ejecución se haya utilizado el vehículo autorizado para prestar el servicio público;

- IV. Se efectúe el servicio de transporte público concesionado en una modalidad distinta a aquella para la cual se expidió la concesión;
- V. Se violen las condiciones establecidas en la concesión otorgada;
- VI. No se inicie la prestación del servicio de transporte público concesionado dentro del plazo señalado por esta Ley y su Reglamento, salvo causa de fuerza mayor o que el incumplimiento obedezca a obstáculos insuperables ajenos a la voluntad del concesionario, siempre que lo haya notificado por escrito a la Dirección; y
- VII. El conductor cometa algún delito en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o estupefaciente, causando la muerte de alguna persona o lesiones que la incapaciten permanentemente para trabajar.
- VIII. **El medio de transporte que utilice no cumpla con las condiciones de seguridad, mecánicas, ambientales o atente contra la integridad o salud de la población;**
- IX. **El concesionario preste el servicio con unidades no autorizadas;**
- X. **El concesionario explote rutas no autorizadas;**
- XI. **El concesionario modifique o altere las tarifas autorizadas, y**
- XII. **Se instalen en un vehículo de transporte público placas de circulación o autorización oficial para circular que no le corresponden legalmente.**

Artículo 98. El procedimiento para la suspensión o revocación de una concesión para prestar el servicio de transporte público, en todas sus modalidades, se sujetará a lo previsto por el Reglamento, respetando la garantía de audiencia del interesado.

Artículo 99. La suspensión o revocación de una concesión procederá sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones legales que le pudieran corresponder.

Artículo 100. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, se reserva en todo tiempo el derecho de rescatar las concesiones para el servicio de transporte público, por cuestiones de utilidad pública o interés social, o alteración grave del orden público.

Par cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, se estará al procedimiento que señale en el Reglamento.

Artículo 101. En los casos en que, de manera inmediata, deba satisfacerse una demanda extraordinaria de transporte público, el Secretario podrá extender permisos temporales, en cuyo supuesto los vehículos cumplirán con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 86 de esta Ley y no excederán de treinta días.

Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando cese la demanda extraordinaria que lo motivó, calificada por el Secretario, debiéndose notificar a los interesados, por conducto de la Dirección.

Los permisos a que se refiere este artículo no otorgan más derechos que los por ellos amparados y no podrán ser transferidos a terceros. Cuando se incurra en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 97 de la presente Ley, los permisos se cancelarán de manera definitiva.

Las personas físicas o morales que cuenten con permiso, cumplirán con las obligaciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Capítulo XVII De las tarifas

Artículo 102. Tarifa es el precio que el usuario paga por la utilización de los servicios de transporte público.

Artículo 103. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, fijará y modificará las condiciones y reglas de aplicación de las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los concesionarios de esta modalidad formulen una solicitud para el incremento de tarifas, acompañarán el estudio y documentos que la sustenten. Con base en lo anterior, la Dirección realizará el análisis y estudio económico y contable, para juzgar su conveniencia, monto y procedencia.

Cuando se trate de la modalidad de taxi y el usuario solicite los servicios para transportarse fuera de la localidad o requiera el servicio por un tiempo determinado, la tarifa se fijará en forma convencional.

Artículo 104. Cuando se trate del servicio de transporte público de carga, los usuarios y los concesionarios convendrán la cantidad a pagar por su prestación, excepto cuando a juicio del Secretario se requiera fijar tarifas para preservar el interés público.

Los servicios de transporte de carga especializada para arrastre y salvamento, depósito y custodia de vehículos, se sujetarán a las tarifas que emita la Secretaría, las que estarán a la vista del público.

Artículo 105. Las tarifas cubrirán los gastos de amortización, conservación y explotación, el monto de los fondos de reserva y una utilidad justa y adecuada sobre el capital invertido, de conformidad con las condiciones socioeconómicas de los usuarios a quienes está destinado el servicio.

El monto de las tarifas se determinará tomando en consideración el incremento a los salarios mínimos y al monto de la inflación reconocida oficialmente por el Banco de México.

Artículo 106. Las tarifas se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros, con excepción de los niños menores de tres años que viajarán sin costo alguno.

Los usuarios podrán solicitar ante la Dirección se establezcan descuentos especiales a adultos mayores, personas con capacidades diferentes y estudiantes para rutas o zonas determinadas. La Dirección realizará el análisis y estudio económico y contable para juzgar su conveniencia, monto y procedencia.

Artículo 107. En las terminales y en los sitios establecidos para la prestación de los servicios de transporte público habrá, de manera permanente y visible, a disposición del público para su consulta gratuita, una relación de las tarifas, horarios, destinos y demás factores necesarios para la aplicación de aquéllas.

En los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, habrá de colocarse en lugar visible para los pasajeros, una relación detallada que contenga las tarifas vigentes.

Artículo 108. Los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, con excepción de las modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas, están obligados a entregar a los usuarios un boleto por el importe de la tarifa que están cubriendo y que les ampara el seguro de viajero. Cuando por alguna circunstancia se trate de pago no sujeto a tarifa pero convenido entre las partes, el usuario tendrá derecho a que se le entregue un recibo en el que se mencione la cantidad pagado y el servicio prestado.

Capítulo XVIII

Del estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares

Artículo 109. Para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, se requiere que las personas físicas o morales cuenten con autorización de las autoridades de tránsito y transporte, previo cumplimiento de los requisitos que señale esta Ley y su Reglamento.

Las condiciones que hicieron posible obtener la autorización no podrán ser modificadas por el particular, sin el previo consentimiento por escrito de la autoridad que la otorgó.

Las autorizaciones no son transferibles a terceros.

Artículo 110. Los prestadores del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a las tarifas que establezcan las autoridades de tránsito y transporte;
- II. Marcar los cajones para el estacionamiento de cada vehículo, de conformidad con el plano que autoricen las autoridades de tránsito y transporte;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos estacionados, que resulte del plano a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Reservar como máximo el veinte por ciento del cupo del estacionamiento a vehículos pensionados por mes;
- V. Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios los daños o la pérdida total del vehículo;
- VI. Entregar a los usuarios el recibo por el vehículo que ingrese, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y la referencia del seguro al que se refiere la fracción anterior;
- VII. Colocar en lugar visible las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad;
- VIII. Contar con la señal informativa de estacionamiento correspondiente;
- IX. Colocar una señal suficientemente visible y en lugar estratégico, cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad; y
- X. Cumplir con las demás obligaciones que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo son obligatorias en lo que resulten aplicables, a quienes presten el servicio de estacionamiento exclusivamente a pensionados.

Artículo 111. Las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos contarán con la respectiva licencia de conducir vigente y cumplirán con los requisitos y obligaciones que señale el Reglamento.

Artículo 112. A los prestadores del servicio de estacionamiento al público de vehículos en inmuebles particulares que acumulen tres sanciones pecuniarias, se le podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Artículo 113. Las autoridades de tránsito y transporte supervisarán los estacionamientos para verificar que cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. De igual manera, aplicarán las sanciones pecuniarias a que se hagan acreedores quienes violen las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo XIX

De las escuelas de enseñanza para conducir vehículos

Artículo 114. Para establecer escuelas de enseñanza para conducir vehículos, se requiere contar con autorización que expidan las autoridades de tránsito y transporte, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento.

Otorgada la autorización, no podrán modificarse las condiciones que permitieron a su titular obtenerla, sin el previo consentimiento por escrito de la autoridad que la otorgó

La autorización no es transferible a terceros.

Artículo 115. Las personas físicas de nacionalidad mexicana o las morales constituidas conforme a las leyes del país, que obtengan la autorización a que se refiere el artículo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con vehículos apropiados para la enseñanza de conducir, que tengan los dispositivos de seguridad descritos en esta Ley y su Reglamento;
- II. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia, que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar a terceros, en toda la gama de sus variedades jurídicas y económicas;
- III. Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de contar con la licencia de conducir que establezca el Reglamento, aprueben los exámenes técnicos y físicos que las autoridades dispongan, así como los cursos de capacitación que imparta el Instituto Veracruzano del Transporte;
- IV. Sujetarse a las tarifas, horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que señalen las autoridades de tránsito y transporte; y
- V. Cumplir con las demás obligaciones que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 116. La autorización a que se refiere el artículo 114 de esta Ley tendrá vigencia de un año, la cual podrá revalidarse por un periodo igual, si han cumplido con las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 117. A las escuelas de enseñanza para conducir vehículos que acumulen tres sanciones pecuniarias se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Artículo 118. Las autoridades de tránsito y transporte supervisarán las escuelas de enseñanza para conducir vehículos, a fin de verificar que cumplan con las disposiciones prevista en esta Ley y su Reglamento. De igual manera, aplicarán las sanciones pecuniarias a que se hagan acreedores quienes violen las disposiciones contenidas en aquellos.

Capítulo XX

De los consejos técnicos de transporte público

Artículo 119. Los transportistas del Estado podrán constituir un Consejo Técnico Estatal de Transporte, como órgano auxiliar de estudio y opinión técnica para el mejoramiento en la prestación de los servicios de transporte.

Este Consejo podrán intervenir en los conflictos de carácter individual o colectivo, que afecten los intereses internos de los transportistas.

Artículo 120. El objeto de este Consejo será beneficiar a los usuarios del servicio de transporte público, como órgano de vinculación administrativa entre el Gobierno del Estado y los transportistas.

Artículo 121. El Consejo Técnico Estatal se integrará con un representante por cada una de las modalidades y submodalidades del transporte previstas en el artículo 84 de esta Ley.

Para su mejor funcionamiento, el Consejo Técnico Estatal podrá contar con Consejos Técnicos Regionales por cada una de las modalidades del transporte, en los que se atenderán los asuntos relativos al ámbito territorial que les corresponda y estarán integrados por no más de cinco representantes de los concesionarios.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección, designará un representante ante el Consejo Técnico Estatal para que participe con voz pero sin voto en sus sesiones.

Artículo 122. Las decisiones que se adopten en el seno del Consejo Técnico Estatal no serán obligatorias para las autoridades de tránsito y transporte del

Estado; sin embargo, el Consejo deberá comunicarlas a éstas para su consideración.

Capítulo XXI

De la inspección y vigilancia

Artículo 123. Las autoridades de tránsito y transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Para la práctica de una inspección, se requerirán de una orden de visita de inspección, expedida por la autoridad competente, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse.

Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por servidores públicos autorizados que exhiban identificación vigente. La autoridad que gire la orden de inspección podrá habilitar días y horas para el desarrollo de ésta, cuando por el tipo y la naturaleza de los servicios así se requiera.

Las personas físicas o morales están obligadas a proporcionar al servidor pública autorizado para la inspección, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita de inspección. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 125. De toda visita de inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público autorizado para la práctica de la visita, si aquélla se hubiere negado a designarlo.

En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practicó la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del servidor público que practique la visita;
- IV. Nombre y firma del servidor público autorizado para el desarrollo de la visita;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;
- VI. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla;
- VII. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos; y
- VIII. Descripción de los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.

Una vez elaborada el acta, el servidor público que la haya levantado proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

En caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, el visitado contará con un término de diez días hábiles a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes. Con vista en ella o a falta de su presentación, la autoridad que haya girado la orden de visita dictará la resolución que corresponda.

Capítulo XXII

De las infracciones y sanciones

Artículo 126. Las autoridades de tránsito y transporte podrán imponer como sanción, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:

- I. Multa;
- II. Suspensión;
- III. Cancelación; y
- IV. Revocación.

El Reglamento de esta Ley determinará las conductas que ameriten alguna de las sanciones previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 127. Las multas se clasifican en las categorías siguientes:

- I. Categoría A: De dos a cuatro días de salario;
- II. Categoría B: De cinco a diez días de salario;
- III. Categoría C: De treinta a cincuenta días de salario;
- IV. Categoría D: De sesenta a cien días de salario; y
- V. Categoría E: De ochocientos a mil días de salario.

Para los efectos, se entiende por salario el mínimo general que esté vigente en el tiempo en que se cometió la infracción en la zona económica respectiva.

Artículo 128. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento se deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;

- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

Artículo 129. La persona que en un término de seis meses reincida en alguna de las faltas previstas en esta Ley y su Reglamento, podrá ser sancionada con el doble de multa que corresponda. Las autoridades de tránsito y transporte recogerán la licencia de conducir del infractor.

La Dirección podrá suspender los efectos de la licencia hasta por tres meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Las autoridades municipales que presten el servicio público de tránsito, cuando con motivo de sus funciones recojan licencias de conducir, informarán mensualmente a la Dirección sobre las licencias retenidas y, en su caso de que éstas no hayan sido recogidas por su titular, le serán remitidas para los efectos legales conducentes.

Artículo 130. Las autoridades de tránsito retirarán el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble o triple fila.

Artículo 131. Cuando se cometa una infracción y las autoridades de tránsito y transporte conozcan del hecho en flagrancia, podrán recoger la licencia para conducir como garantía del pago de la multa. A falta de ésta, podrán recoger la tarjeta de circulación del vehículo y, no contando con ninguno de los dos documentos de identificación, el vehículo será retirado de la circulación en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de esta Ley, en cuyo caso, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión donde se deposite el vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas por las autoridades del Estado.

Artículo 132. Cuando se cometa una infracción con un vehículo registrado en el Estado, las autoridades de tránsito y transporte se abstendrán de recoger las placas.

Artículo 133. Para la aplicación de las multas, la autoridad de tránsito correspondiente procederá como sigue:

- I. Comunicará al infractor de la infracción cometida;
- II. Solicitará la entrega de los documentos que estime necesarios para su revisión;
- III. Formulará y firmará una boleta en la que se especifique la infracción cometida y la categoría que corresponda, entregando el original al interesado;

- IV. Cometida una infracción, formulada la boleta y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de la multa, la licencia, permiso para conducir o la tarjeta de circulación. A falta de éstas, se procederá en términos de lo previsto en el artículo anterior;
- V. Se comunicará al infractor que tiene derecho a imponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual debe interponerse y ante qué autoridad; y
- VI. En caso de que el infractor se diese a la fuga, se deberá asentar este hecho en la boleta de infracción.

Queda exceptuado de este procedimiento, la aplicación que deriven de una visita de inspección.

Artículo 134. Para la aplicación y ejecución de las sanciones de suspensión, revocación o cancelación de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones, según corresponda, así como de multas que deriven de una visita de inspección, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente al infractor o mediante correo certificado, en el domicilio que registró ante la Dirección, la infracción cometida, la sanción que pretende aplicarse y la indicación de que, a partir de la recepción de la notificación, cuenta con diez días hábiles improrrogables para formular los alegatos y presentar las pruebas que en su defensa juzgue convenientes; y
- II. Transcurrido el término de quince días, la autoridad dictará de inmediato fundando y motivando la resolución que corresponda, notificándola personalmente al infractor si se encuentra presente o en el domicilio del mismo; en caso de no obedecerla se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución.

Capítulo XXIII **Del recurso de revocación**

Artículo 135. Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y transporte, procederá el recurso de revocación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz-Llave de fecha 12 de enero de 1988, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se expedirá en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En tanto se expide, se continuará aplicando el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de fecha 24 de noviembre de 1988, en todo lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.

CUARTO. En tanto los Municipios expiden o modifican sus Respectivos Reglamentos de Tránsito, de acuerdo con las bases normativas previstas en esta Ley, se aplicarán en el ámbito municipal, las disposiciones reglamentarias que en materia de tránsito expida el Gobierno del Estado.

QUINTO. La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, hasta en tanto los Ayuntamientos no cuenten con los recursos humanos y materiales para desempeñar esta función y expidan la normatividad correspondiente, mantendrá la facultad de imponer sanciones pecuniarias en materia de tránsito.

SEXTO. Las concesiones que, a partir de la expedición de la presente Ley se otorguen, podrán ser entregadas en garantía, en los términos de su Artículo 94 de esta Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

NATALIO ALEJANDRO ARRIETA CASTILLO
DIPUTADO SECRETARIO
(Rúbrica)

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/01001, de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e
"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Licenciado Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado
(Rúbrica)